

Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros. Situación actual en El Salvador

Humberto Sáenz-Marinero



1. Tribunal competente para otorgar el reconocimiento en El Salvador

Comenzamos por referirnos a lo más básico: la autoridad judicial competente para conocer del proceso de homologación o reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros. No debemos perder de vista que las convenciones internacionales no sólo son omisas al respecto, sino que tal omisión se ha hecho con toda la intención de que sean las legislaciones locales quienes se pronuncien al respecto.

En ese sentido, las soluciones que se presentan pueden diferir sustancialmente entre un país y otro. Algunos países han preferido conceder estas atribuciones a los jueces de primera instancia,¹ otros países han optado por designar a tribunales de más alta jerarquía,² y algunos otros han querido reservar esta facultad a los tribunales superiores.³ En algunos países incluso se ha llegado a propo-

*Socio y Vicepresidente del
despacho Sáenz & Asociados
(El Salvador).*

Humberto Sáenz-Marinero

ner la creación de tribunales especializados en arbitraje, que entre otras cosas sean los únicos que tengan competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento de laudos.⁴

Debemos hacer ver que en el caso salvadoreño, el legislador nacional aparentemente no tenía muchas opciones. Decimos esto porque la norma primaria en El Salvador, es decir la Constitución de la República, señala en el art. 182 ord. 4º. que será la Corte Suprema de Justicia,⁵ la autoridad encargada de otorgar el reconocimiento de las sentencias extranjeras, sin distinguir si se está aludiendo a sentencias judiciales o a sentencias arbitrales. Siendo así, parecía hasta cierto punto obvio que el legislador no podía sino reconocer o reiterar lo ya dispuesto por nuestra carta magna; esta obviedad desapareció con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) según comentamos.

Previo a ello tenemos que hacer notar que el art. 51 numeral 13 de la Ley Orgánica Judicial dice que será la Corte Suprema de Justicia en pleno la única autoridad competente para otorgar el reconocimiento de sentencias extranjeras. Y lo mismo agregaba por su parte el ya derogado Código de Procedimientos Civiles en el art. 453 (CPrC), pues aun cuando éste aludía al “Supremo Tribunal de Justicia”, era plenamente comprendido que no podía ser otro sino la Corte Suprema de Justicia en pleno.

Este criterio se confirmó aún más con el surgimiento de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje de El Salvador (LMCA), que en el art. 80 reiteró que el proceso de reconocimiento se tramitaría ante la Corte Suprema de Justicia. En ese orden de ideas, fácil era concluir hasta antes de la entrada en vigencia del CPCM, que en El Salvador, la parte interesada en pedir el reconocimiento del laudo arbitral extranjero, tenía que presentar su solicitud de reconocimiento ante la Corte en pleno.

Pero si bien esta fue la solución que se impuso y si bien así fueron tramitados los pocos casos de homologación que a la fecha existen en El Salvador,⁶ no podemos dejar de mencionar que si bien es cierto la solución salvadoreña parecía venir impuesta por lo establecido en la constitución de la República, también es cierto que tal solución, como lo dejan entrever algunos autores, podría haber estado contraviniendo lo dispuesto por la Convención de Nueva York. Aludimos específicamente a lo dispuesto por el art. III,⁷ que exige a los países signa-

Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros. Situación actual en El Salvador

tarios, no imponer al reconocimiento de laudos extranjeros, condiciones más onerosas que las establecidas para el reconocimiento de sentencias o laudos nacionales.⁸ Debemos admitir que el cuestionamiento es a lo menos, discutible.

Insistimos en que esta situación cambió desde la entrada en vigencia del CPCM en julio del año 2010. El nuevo código incorporó en el art. 28, titulado “Competencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia”, lo siguiente: “*La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conocerá: 1º De los procesos de exequátor.*” Intentaremos explicar qué sucedió a partir de entonces.

El CPCM fue publicado en el Diario Oficial en noviembre del año 2008, pero no entró en vigencia sino hasta el primero de julio del año 2010. Lo interesante es que antes de que tal cuerpo normativo entrara en vigencia, ya se habían escuchado fuertes críticas al art. 28 numeral 1º, pues se afirmaba que existía un evidente error en tal disposición, la cual se señalaba era inconstitucional al violentar lo dispuesto por el ord. 4º del art. 182 de la Constitución. La postura de quienes señalaban la existencia de un error en el art. 28 CPCM, estaba reforzada por el hecho de que tal yerro parecía estar corregido por el mismo CPCM en disposiciones posteriores.

Efectivamente, el art. 557, titulado “Competencia para el Reconocimiento”, ubicado en el Libro Quinto que se refiere a la ejecución forzosa decía: “*Para el reconocimiento de las sentencias, otras resoluciones judiciales y laudos arbitrales procedentes del extranjero será competente la Corte Suprema de Justicia.*” Esto significaba que a pesar de lo dispuesto por el art. 28 CPCM, en El Salvador la autoridad competente para conocer y tramitar las solicitudes de *exequátor*, continuaría siendo – como siempre lo había sido - la Corte en Pleno.

Luego de recibida ésta y muchas otras críticas que no viene al caso comentar, algunos de los miembros de la comisión redactora del CPCM se dieron a la tarea de intentar corregir los yerrores denunciados por la comunidad jurídica en general. Fue por eso que incluso antes de que entrara en vigencia el CPCM, en abril del año 2010 se aprobaron reformas a ese cuerpo normativo, modificándose varias de sus disposiciones.⁹

Para nuestros específicos propósitos debemos señalar, que en lugar de armonizar el art. 28 CPCM. con la ya consolidada práctica y con lo estableci-

Humberto Sáenz-Marinero

do por el art. 557 del mismo cuerpo de leyes, así como con lo dicho por el art. 51 numeral 13 de la Ley Orgánica Judicial, al decretarse las reformas al CPCM se prefirió modificar el art. 557, quedando redactado este de la siguiente manera: *‘Para el reconocimiento de las sentencias, otras resoluciones judiciales y laudos arbitrales procedentes del extranjero será competente la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.’*

Es así como a partir de la entrada en vigencia del CPCM., y según el tenor literal de la norma, ya no es la Corte Suprema de Justicia en Pleno la encargada de tramitar los procesos de homologación de laudos arbitrajes extranjeros, sino que es la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. El legislador no explicó el cambio de criterio ni las ventajas que encontraba en esta nueva solución.

Sin embargo, en consultas verbales y no oficiales hechas a algunos miembros de la comisión redactora del CPCM, estos explicaban que no se contradecía lo dispuesto por la Constitución, toda vez que el art. 182 de nuestra carta magna permitía que el legislador secundario atribuyera a cualquiera de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, las facultades que ahí se indicaban. Como ejemplo de esto explicaban que lo mismo acontecía con los procesos de amparo constitucional, pues si bien el art. 182 de la Constitución indica que es competencia de la Corte su tramitación, la Ley de Procedimientos Constitucionales atribuye de manera específica esa responsabilidad a la Sala de lo Constitucional.

Pero a pesar de estas explicaciones, existen quienes aún consideran que esta disposición es inconstitucional y que los procesos de homologación deberán seguir siendo conocidos por la Corte en Pleno. No existiendo ningún precedente que invocar a esta fecha, pues todos se han tramitado bajo la normativa anterior, habrá que esperar el posterior desarrollo jurisprudencial.

2. Procedimiento de homologación seguido en El Salvador

Corresponde ahora analizar cuál es el procedimiento que deberá seguirse en El Salvador para solicitar el exequáтур de los laudos extranjeros. Comenzamos por mencionar que la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje de El Salvador (LMCA) prefirió en este punto hacer una remisión expresa a

Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros. Situación actual en El Salvador

los tratados internacionales, pactos y convenciones que El Salvador hubiera suscrito al respecto, olvidando que ninguno de estos instrumentos internacionales aluden al procedimiento que con detalle debe observarse, sino que como es sabido, se prefirió dejar tal detalle a las legislaciones de cada uno de los países.¹⁰

Ahora bien, la misma LMCA reconoce que de no existir pactos, tratados o convenciones internacionales que regulen la materia, deberá observarse lo dispuesto por el CPCM. Así se deduce de lo dispuesto por el art. 80 LMCA, sin que por su parte añada ningún tipo de regulación al respecto, con lo cual tenemos que acudir a lo señalado por el CPCM para las sentencias judiciales extranjeras, advirtiendo que tendremos que aplicar tales disposiciones, en lo que no contradigan a la LMCA, pero principalmente en lo que no contradigan a las convenciones internacionales.

Dicho eso, debemos apuntar que el CPCM se encuentra fuertemente influenciado por la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, el Código Tipo para Ibero América, el Código Civil Uruguayo, y el Código de Puerto Rico. Estas influencias se han trasladado también a la materia que ahora nos ocupa y es por eso que la nueva normativa incorporó modificaciones al sistema de reconocimiento de laudos, a partir de la entrada en vigencia del CPCM en El Salvador. Ya nos hemos referido a la modificación que se introduce en relación a la autoridad ante quien se tramitará el proceso de homologación, por lo cual abordaremos ahora el resto de modificaciones introducidas.

En ese orden de ideas, nos parece apropiado referirnos en primer lugar a los requisitos de forma, y más concretamente a la exigencia que el convenio arbitral y el laudo arbitral, se presenten debidamente legalizados o apostillados.

Y es que en un principio, el CPCM no incorporaba absolutamente ningún procedimiento por medio del cual pudiera legalizarse un documento público o privado emanado del extranjero. Al referirse a los documentos, la prueba instrumental en particular, y los medios probatorios en general, el legislador salvadoreño no especificaba en qué casos, y bajo qué circunstancias, podría merecer fe un documento emanado del extranjero.

Humberto Sáenz-Marinero

Intentando decirlo de manera más clara, el legislador salvadoreño guardó un absoluto e inexplicable silencio sobre la forma de legalizar este tipo de documentos, encontrándonos con el grave problema que a partir de la entrada en vigencia del CPCM, el único cuerpo normativo que podría servirnos para la legalización de los documentos sería la Convención de la Haya sobre la Eliminación del Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, la cual indica claramente en su art. 1, que su ámbito de aplicación es para aquellos documentos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante. El problema era más que evidente puesto que al no poder aplicar esta convención a documentos que provienen de Estados no contratantes, se creaba un vacío legislativo de enormes repercusiones.¹¹

Desde todo punto de vista, se imponía una rápida y clara reforma al CPCM, incorporando un procedimiento de legalización que supliera a la Convención de la Haya sobre la Eliminación del Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, funcionando en todos aquellos casos en que los documentos provinieran de países no signatarios de la referida convención. No contar con tal reforma, hubiera implicado que en nuestro ámbito de estudio, la parte victoriosa que tuviera en su poder un laudo emitido en un país no signatario de la Convención de la Haya, no hubiera podido ni siquiera iniciar el procedimiento de homologación de un laudo, al no poder cumplir con este requisito formal de la CNY.

El yerro fue advertido por algunos de los miembros que conformaban la comisión redactora del CPCM, y fue por eso que en las reformas de abril de 2010, se incorporaron 3 incisos al art. 334 CPCM titulado “*Autenticidad de los Instrumentos*”, por medio de la cual se le volvió a dar vida al régimen que ya contenía el art. 261 del Código de Procedimientos Civiles (CPrC).¹² En ese sentido, felizmente podemos concluir que en El Salvador no debería existir mayor inconveniente para cumplir con los requisitos formales establecidos por la CNY.

Pues bien, si estos documentos se encuentran redactados en idioma extranjero, para cumplir con lo preceptuado por la Convención de Nueva York, habrá que tener en cuenta que el art. 148 CPCM reitera que todo instrumento que conste en idioma extranjero, deberá acompañarse con su correspon-

Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros. Situación actual en El Salvador

diente traducción, añadiendo de manera simple que esa traducción se realizará de conformidad con la ley y tratados internacionales. Dado que hasta el momento la única ley que se refiere al incidente de traducción es la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias (LJV), todo parece indicar que a partir de la entrada en vigencia del CPCM, la única alternativa para cumplir con el requisito de la traducción, será la notarial.

Por otro lado, el art. 333 del CPCM, si bien referido a procesos judiciales ajenos al proceso de reconocimiento de laudos, agrega que la traducción de un documento puede ser impugnada por una sola vez en las audiencias preparatorias o probatorias, en cuyo caso el juez que ventile la causa, podrá nombrar a un perito para que realice la traducción. Surge de inmediato la posibilidad de cuestionar si en el proceso de reconocimiento, la parte que se opone a la homologación del laudo, tendrá o no la oportunidad de impugnar la traducción que se presente, y si la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en ese caso, tendrá que acceder a decretar la práctica de una prueba pericial.¹³

El CPCM también reconoce la primacía de las convenciones internacionales, estableciendo ciertos requisitos que deberían cumplirse para reconocer un laudo extranjero, pero advirtiendo que tales requisitos tendrán que observarse sólo en el caso que no existieran tratados o normas internacionales que apliquen al caso. Siendo así, tenemos que advertir que a nuestro juicio, la mayoría de los requisitos establecidos por el art. 556 CPCM no pueden tener cabida en nuestra realidad actual, al entrar en franca y abierta contradicción con las disposiciones de la Convención de Nueva York y Convención de Panamá. Lastimosamente se ha perdido una buena oportunidad para poner a tono nuestra normativa procesal interna con lo dispuesto por las convenciones que hemos venido analizando.

La contradicción de la que hablamos comienza desde lo más básico y evidente. El CPCM mantiene la carga probatoria en la parte que solicita el reconocimiento del laudo, cuando como es sabido, es a partir de la CNY que la carga probatoria se invierte, correspondiendo a quien se opone al reconocimiento del laudo, alegar y probar que existe una causal que no permite que el mismo deba ser reconocido.

Humberto Sáenz-Marinero

Lo que sí resulta aplicable, y además aplaudible, es la extensión que concede el legislador al juez, al permitirle adoptar una posición más activa en relación a la prueba del derecho extranjero, ya que los tribunales podrán valerse de cuento medio de averiguación estimen necesario, para asegurar su conocimiento.¹⁴

Pero fuera de ello, el CPCM sigue haciendo alusión a requisitos que llevan ínsito el doble *exequáatur* del que los redactores de la CNY han querido huir. Los ordinales 1º y 3º del art. 556 CPCM exigen demostrar a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, junto con la solicitud que se presente, que el laudo arbitral ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y que reúne los elementos necesarios para ser considerado como laudo en el lugar donde el mismo fue dictado.¹⁵ Eso es completamente inaceptable al amparo de las convenciones internacionales.¹⁶

Siguiendo con ese orden, hay que señalar que aunque el CPCM acepta que puedan reconocerse laudos extranjeros dictados en procesos que se hubieran seguido en rebeldía, marcando con ello un avance en relación al CPrC, también exige que la parte que intenta el reconocimiento u homologación del laudo, compruebe que la parte demandada fue debidamente emplazada, que tuvo verdadera oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y que fue notificada de la resolución que le condena.¹⁷

Por supuesto que esta exigencia tampoco tiene cabida en nuestra realidad actual por el tema de la carga probatoria a que antes hemos aludido, pero no podemos desperdiciar la oportunidad para señalar que de todas maneras nos parece una exigencia extrema aún para el caso de las sentencias judiciales. Semejante exigencia no tiene parangón ni siquiera en nuestro antiguo CPrC, y no nos cabe ninguna duda que en el caso de las sentencias judiciales - donde salvo la excepción con España, no existe convención internacional suscrita por El Salvador - será inmensamente complicado comprobar esta circunstancia.

Luego el art. 556 CPrCM exige que el laudo no afecte principios constitucionales, ni el orden público, que el laudo no se refiera a objetos ilícitos, y que no existan procesos en trámite ni sentencias ejecutoriadas en El Salvador. Sin ánimo de referirnos al orden público, la arbitrabilidad de las disputas, y la

Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros. Situación actual en El Salvador

cosa juzgada, nos conformamos con hacer ver que estos requisitos no están tan distanciados de lo previsto por las convenciones internacionales, sobre todo porque ahora sí estamos en presencia de causas que pueden ser conocidas oficiosamente por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El art. 556 CPCM abandona el requisito que establecía todavía el CPrC, y que se refería a que el laudo no debería haber sido pronunciado en el ejercicio de una acción de carácter real. Vale la pena destacar que ese mismo cuerpo normativo, dice en el art 21, que los tribunales salvadoreños tienen competencia exclusiva para conocer de asuntos relacionados con derechos reales y arrendamientos de inmuebles ubicados en el territorio salvadoreño, lo cual puede dar lugar a interpretaciones encontradas en su momento.¹⁸

No era necesario decirlo, pero el art. 21 CPCM vuelve a reconocer la primacía de los tratados, por lo que la solución que parece imponerse, es que si al amparo de la Convención de Nueva York o Convención de Panamá no se contempla la naturaleza real de la acción, como una causal de no reconocimiento, y si no estamos en presencia de una materia indisponible, no tendría por qué negarse la homologación de un laudo que se hubiera dictado en ejercicio de una acción real, relacionada con inmuebles ubicados en El Salvador.

No hemos podido prescindir de las consideraciones anteriores, pero la verdad es que salvo lo que hemos comentado sobre la autoridad ante quien se tramita la homologación del laudo, hasta este punto podemos concluir que el CPCM no incorpora cambios sustanciales al sistema de reconocimiento u homologación de laudos. Ahora bien, y aunque tampoco se trate de cambios sustanciales, debemos llamar la atención sobre el hecho de que esta nueva normativa sí incorpora cambios en las etapas y tiempos en que debe desarrollarse el procedimiento de *exequáatur*.

Como pasamos a explicar, el CPCM modifica, y en alguna medida ordena, las etapas que deberán observarse ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando se intente la homologación. Esto es así porque como hemos visto, ni las convenciones internacionales ni la LMCA señalan cuál es el procedimiento que debe seguirse ante la Corte, dejando al CPCM, que se ocupe de tal propósito.

Humberto Sáenz-Marinero

Por el sometimiento a la primacía de los tratados, la parte contra quien se intenta el reconocimiento sólo podrá defenderse alegando cualquiera de las causales taxativamente indicadas por la Convención de Nueva York y Convención de Panamá.

cio, la Corte tiene que pronunciarse sobre la homologación o no del laudo, en un plazo de diez días hábiles.²⁰

En el evento más probable, esto es, que la parte contra quien se intenta el reconocimiento del laudo, presente argumentos, y en el entendido que deberá probar tales argumentos por la inversión de la carga de la prueba tantas veces repetida, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia deberá ordenar la práctica de esa prueba en audiencia especialmente convocada al efecto. El CPCM tiene entre sus principios rectores el de oralidad,²¹ la inmediación²² y la publicidad,²³ principios que por cierto marcan un avance significativo y por lo demás encomiable en el proceso civil salvadoreño; pero a fuerza de ser sinceros debemos reconocer que resulta difícil concebir la celebración de una audiencia probatoria que deberá llevarse ante los tres Magistrados que integran la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en Pleno. Debemos esperar que en la práctica la celebración de esta audiencia, no se convierta en un elemento que lejos de facilitar el procedimiento de *exequátur*, contribuya a su diferimiento.²⁴

En virtud del art. 558 CPCM titulado “Procedimiento de Reconocimiento de Títulos Extranjeros”, luego que se presente ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia una solicitud de reconocimiento de laudo extranjero, se tendrá que dar traslado a la parte contraria, para que ésta se pronuncie en un plazo de diez días hábiles.¹⁹ Una vez más, por el sometimiento a la primacía de los tratados, la parte contra quien se intenta el reconocimiento sólo podrá defenderse alegando cualquiera de las causales taxativamente indicadas por la Convención de Nueva York y Convención de Panamá. Si la parte contra quien se intenta el reconocimiento guarda silencio, la Corte tiene que pronunciarse sobre la homologación o no del laudo, en un plazo de diez días hábiles.²⁰

Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros. Situación actual en El Salvador

Con todo el escepticismo que podría ser natural alrededor de esta audiencia de prueba, destaca el hecho de que el legislador salvadoreño también incorpora en el art. 558 que comentamos, un plazo para que la Sala de lo Civil celebre esta audiencia, y un plazo para que a partir de ella se pronuncie. El CPCM dice que la audiencia probatoria tiene que celebrarse en un plazo que no puede ser superior de veinte días hábiles, y transcurrido ese plazo, la Sala de lo Civil debe dictar su resolución en los diez días hábiles siguientes.²⁵

Por otra parte, el CPCM es muy enfático en señalar que los jueces tienen que realizar sus actuaciones dentro de los plazos previstos por la ley, al grado de que incorpora como una verdadera novedad, no sólo la imposición de sanciones a los jueces que irrespeten los plazos, sino además, un procedimiento específico para hacerlo.²⁶ Veremos cuál es la aplicación que se hace de estas disposiciones en la realidad salvadoreña, pero de todas maneras, refiriéndonos al caso que atañe a esta investigación, nos atrevemos a señalar que en relación a los plazos que indica el art. 558, no prevemos que existirá un verdadero mecanismo para forzar su cumplimiento.

Finalizamos mencionando que el legislador salvadoreño, en el inciso final del mismo art. 558 CPCM, consideró apropiado aclarar que la resolución que pronuncie la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, reconociendo o no el laudo presentado, no admite recurso alguno; aclaración que en lo particular nos parece atinada y sobre todo necesaria.²⁷

3. Proceso de ejecución seguido en El Salvador

Dicho lo anterior, pasamos a referirnos al procedimiento que en la actualidad resulta aplicable al proceso de ejecución de laudos extranjeros en El Salvador. Siempre por razones históricas, haremos un breve repaso sobre algunas de las disposiciones contenidas en el ya derogado CPrC y las compararemos con el nuevo régimen procesal contenido en el CPCM.

Así, es interesante destacar que el CPrC no aludía directamente a la ejecución de laudos extranjeros, y que la aplicación que se hacía de las normas contenidas en ese cuerpo normativo, era posible sólo a raíz de la necesaria

Humberto Sáenz-Marinero

interpretación que por analogía debía hacerse con las sentencias judiciales extranjeras. Como luego profundizamos, el CPCM sí hace una referencia expresa a la ejecución de laudos extranjeros.²⁸

A. Código de Procedimientos Civiles

Nos parece atinado comenzar por cuestionarnos si en El Salvador, la normativa procesal que por analogía resultaba aplicable a la ejecución de laudos extranjeros, preveía o no, un plazo específico dentro del cual debía iniciarse la acción de cumplimiento. En algunos países pareciera existir bastante claridad al respecto,²⁹ pero en El Salvador el asunto daba para interpretaciones encontradas.

La poca claridad se generaba porque no era del todo fácil distinguir la acción de cumplimiento de sentencia, con la acción en juicio ejecutivo que era promovida teniendo como instrumento base de la acción, la ejecutoria de una sentencia judicial o de un laudo arbitral. Quien poseía la ejecutoria de una sentencia dictada a su favor, podía promover la acción de cumplimiento, pero en determinadas circunstancias podía tener que promover un juicio ejecutivo con todas las implicancias que ello tenía.

Dicho eso, tenemos que considerar que las disposiciones que hacían específica alusión a la acción de cumplimiento, no establecían ningún plazo para su interposición, por lo que podía concluirse que esta acción no prescribía. Pero por otra parte, no podemos desatendernos del hecho que el CPrC, al listar los instrumentos que traían aparejada ejecución, decía en el art. 591 ord. 1º, que las ejecutorias de sentencias y laudos tendrían aparejada ejecución, con el condicionamiento que no estuviera prescrita la acción ejecutiva.³⁰

Somos de la opinión que si bien es cierto, el art. 591 CPrC estaba ubicado dentro de las disposiciones que regulaban el juicio ejecutivo, y no dentro de las que regulaban la acción de cumplimiento de sentencia, por la misma seguridad jurídica que entraña la figura de la prescripción, y por la analogía que había existido entre la acción de cumplimiento y el juicio ejecutivo, el condicionamiento del plazo aplicaba para ambas; la acción de cumplimiento sí contaba con un plazo dentro del cual debería ejercerse. Ese plazo sería el que precisamente señalaba el art. 591 en su ordinal 1º, es decir, diez años contados a partir de que la sentencia o laudo estuviera firme.³¹

Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros. Situación actual en El Salvador

Teniendo por superado lo anterior, y concentrándonos en la acción de cumplimiento de sentencia – asimilable al cumplimiento de laudos – es importante mencionar que, a la luz de lo que antes disponía el art. 450 CPrC, la parte interesada en la ejecución del laudo extranjero, debía presentarse ante el tribunal competente con la certificación extendida por la Corte Suprema de Justicia, y debía pedir la inmediata ejecución del laudo dictado.³²

El juez sin más, tenía que dar trámite a la solicitud de ejecución, omitiendo citar a la otra parte, y decretando el embargo en bienes del ejecutado.³³ Para decretar este embargo, el CPrC establecía que el juez ante quien se presentaba la solicitud, debía designar a su vez a un Oficial Público de Juez Ejecutor, el cual en el argot judicial ha sido siempre conocido como “ejecutor de embargos”. Este ejecutor, sin ser un funcionario judicial, desempeñaba una función judicial por delegación expresa, habiéndose resuelto que la designación podía recaer sobre cualquier persona que hubiere sido autorizada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y que hubiere cumplido con los demás requisitos que señalaba el art. 106 de la Ley Orgánica Judicial (LOJS).³⁴

En ese orden, el juez ante quien se presentaba la solicitud, libraba mandamiento de embargo para que el ejecutor realizará la labor material de buscar bienes susceptibles de embargar. El ejecutor debía diligenciar el encargo conferido, tomando en cuenta que para hacerlo, solamente contaba con veinticuatro horas más el término de la distancia que en El Salvador era de tres días por las primeras cuatro leguas de distancia, y un día adicional por cada seis leguas de exceso. Por otra parte, el ejecutor de embargos solo contaba con diez días, más el término de la distancia, para devolver el mandamiento de embargo al tribunal que le había delegado el encargo.³⁵

No cabe duda que de todo lo antes señalado, lo más importante es que el legislador salvadoreño no había considerado necesario dar ninguna otra oportunidad de ser oído al ejecutado, partiendo de la premisa que éste ya había tenido la oportunidad de defenderse y argumentar, no sólo en el procedimiento arbitral, sino después, en el trámite de homologación del laudo.³⁶ Es por eso que el juez libraba el mandamiento de embargo sin citar al ejecutado, y es por esto que se omitía no sólo la citación al mismo, sino que se omitía cualquier término de prueba, e inclusive la sentencia de remate.³⁷

Humberto Sáenz-Marinero

Una vez embargados los bienes, el CPrC establecía que se procedería al remate de estos, y que para tal efecto, se seguirían los trámites del juicio ejecutivo en lo que resultare pertinente. Esto significaba que a partir del embargo de los bienes, el juez ordenaba a petición de parte, la venta en pública subasta de los bienes embargados, para lo cual decretaba la fijación de carteles anunciando la subasta, tanto en el tribunal mismo, como en el lugar donde estaba situados los bienes, y determinaba que uno de esos carteles fuera publicado en el Diario Oficial por tres veces.

Paralelamente, el juez ordenaba que se practicara valúo pericial sobre los bienes embargados, valúo que serviría de base para la venta en pública subasta que luego se realizaría. Si era necesario, libraba oficios al Registro de la Propiedad para conocer la situación registral de los inmuebles embargados. En cualquier caso, transcurridos 15 días después de la última publicación del cartel en el Diario Oficial, el Juez señalaba día y hora para la venta en pública subasta, y mandaba fijar nuevos carteles en los que ya incorporaba el resultado del valúo efectuado.

Finalmente, llegado el día y hora previamente indicados por el Juez, éste procedía a vender los bienes embargados, adjudicando los mismos al mejor postor. En ausencia de postores o de ofertas equivalentes al menos a las dos terceras partes del valúo judicial, el juez podía autorizar a la parte que solicitaba la ejecución, que se pagara total o parcialmente con los bienes embargados.³⁸

El CPrC preveía casos especiales, como el embargo de dinero, cuentas bancarias, el embargo del mismo objeto que se reclamaba, o casos en los que se hubieren embargado sueldos, pensiones en dinero, créditos, títulos valores de contenido crediticio etc.; casos en los que por la naturaleza de los bienes embargados, no era factible la emisión de carteles, ni la realización de avalúos, ni el libramiento de oficios a autoridades administrativas. En todos esos casos, una vez que se había realizado el embargo, el interesado estaba facultado para pedir que se le realizara directamente el pago.

B. Código Procesal Civil y Mercantil

Tenemos que hacer notar que al describir en los anteriores párrafos el procedimiento de ejecución que se debía tramitar bajo la normativa procesal anterior, nos hemos referido en puridad a una sola de las alternativas de

Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros. Situación actual en El Salvador

cumplimiento forzoso que inobjetablemente ha sido la más usual; aquella que se concreta a través del embargo de bienes de quien no ha cumplido voluntariamente el laudo. Y no hay que perder de vista que referirnos al proceso de ejecución a través del embargo de bienes, supone en la mayoría de los casos estar en presencia de laudos que condenan al pago de cantidades líquidas.³⁹

Pero si lo anterior es cierto, también lo es que existen otras alternativas por las que se puede exigir judicialmente el cumplimiento de los laudos, especialmente cuando en los laudos no se ordena el pago de cantidades de dinero, sino que se impone una obligación de dar, hacer, y hasta de no hacer. Lo que pasa es que en El Salvador éste es el único procedimiento de ejecución de sentencias que estaba regulado de forma más o menos clara en el CPrC.

Ahora bien, es incuestionable que el proceso de reconocimiento y posterior ejecución de laudos, adquiere verdadera relevancia práctica frente a sentencias arbitrales que impliquen el establecimiento de una condena para cualquiera de las partes.⁴⁰ Esto con independencia del hecho que la condena consista o no en una obligación dineraria, y hasta con independencia de que consista en una condena de dar, hacer o no hacer.

No desconocemos que en determinadas circunstancias pudiera ser conveniente y estratégico, solicitar la homologación de un laudo meramente declarativo o constitutivo,⁴¹ pero preferimos enfocarnos en lo que a nuestro juicio tiene mayor ocurrencia práctica, esto es, la homologación y ejecución de los laudos condenatorios. Será a partir del análisis de esta suerte de laudos, que intentaremos describir el procedimiento de ejecución contemplado en el CPCM, así como referirnos a las alternativas que la parte victoriosa tiene, frente a la renuencia a cumplir que su contraparte pueda exhibir.

Humberto Sáenz-Marinero

Pero aun enfocándonos en los laudos condenatorios, precisa tener en consideración que si bien es cierto, la mayoría de los laudos contendrán condenas al pago de cantidades líquidas, habrá casos es que eso no es así. Un laudo puede ordenar el pago de cantidades no líquidas sino liquidables; o podrá ordenar el pago de cantidades de dinero sin liquidar dichas cantidades ni fijar parámetros para su liquidación; podrá ordenar la entrega de bienes; podrá ordenar el cumplimiento de una obligación de hacer, y hasta de una obligación de no hacer.⁴² Las soluciones de ejecución para todos estos casos, sin duda serán diferentes; afortunadamente y como en seguida abordaremos, el CPCM es muy claro en este aspecto.

Hechas las anteriores advertencias, pasamos a decir que con un enfoque completamente distinto al del CPrC, el CPCM dedica 148 artículos a las diligencias de ejecución forzosa de sentencias y laudos arbitrales. Es ostensible que a diferencia de su antecesor, el CPCM sí distinguió el juicio ejecutivo de la acción de cumplimiento, e hizo algunos esfuerzos por distinguir el proceso y consideraciones aplicables a las sentencias y laudos provenientes del exterior.⁴³

En cuanto a los documentos a presentar, y formalidades que deben observarse, el CPCM, insiste en la presentación de la ejecutoria correspondiente, la cual en el caso de laudos extranjeros, se traduce en la certificación de la homologación extendida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Junto a eso, el solicitante de la ejecución tiene que presentar todos aquellos documentos que considere útiles al juez. Nos atrevemos a pensar -por ejemplo- en presentar nuevamente el laudo que se desea ejecutar.⁴⁴

Muy importante es el hecho de que el CPCM sí estableció de manera expresa un plazo para el inicio de la acción de ejecución. El art. 553 dice que la pretensión de ejecución prescribe en un plazo de dos años. Sin embargo, en relación a las sentencias y laudos extranjeros, el legislador no especificó a partir de qué fecha debían computarse los dos años de prescripción.⁴⁵

Es más, un análisis literal de la norma, podría llevar a la errónea conclusión de que los dos años se computarían desde la fecha de dictado el laudo extranjero. Y esto nos parece que no podría ser así, puesto que a pesar de que en el extranjero el laudo podría ya ser considerado firme, todavía tiene que pasar por un procedimiento de homologación ante la Corte Suprema de Jus-

Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros. Situación actual en El Salvador

ticia. A pesar de los plazos relativamente cortos, establecidos por el mismo CPCM. En relación al proceso de homologación, nos parece obvio que los dos años sólo podrían comenzar a contarse a partir de que la Corte Suprema de Justicia homologue el laudo.⁴⁶

Todavía más importante es el cambio radical del legislador procesal salvadoreño, pasando de un régimen en el cual se ignora por completo al ejecutado, a otro en el cual el ejecutado debe ser oído, y en el cual además se le conceden varias oportunidades para recurrir y hasta solicitar la suspensión del procedimiento. Contrario a lo que acontecía con la legislación procesal ya derogada, el art. 564 CPCM. Considera al ejecutado como parte legítima en el proceso de ejecución.⁴⁷

En cuanto a los trámites necesarios, el CPCM dice que el proceso sólo puede activarse a solicitud de parte. Si el solicitante conoce bienes que ejecutar, lo podrá indicar así desde el inicio del procedimiento; si no conoce la existencia de bienes, podrá requerir que el juez adopte las medidas de localización necesarias. Presentada la solicitud, y asumiendo que el solicitante cumple con los requisitos de forma antes especificados, el juez despachará la ejecución. Si existen algunos defectos en la solicitud presentada, el juez podrá requerir su subsanación en un plazo de cinco días hábiles, transcurridos los cuales se pronunciará despachando la ejecución, o negando la misma. Si la solicitud es rechazada, el solicitante podrá interponer recurso de apelación.⁴⁸

Asumiendo que el juez despacha la ejecución, éste continuará de manera oficiosa el procedimiento; y es entonces cuando el ejecutado deberá ser notificado de la ejecución.⁴⁹ El legislador aclara que se trata de una mera notificación y no de una citación o emplazamiento, pero a la vez hace notar que en lo sucesivo, todas las actuaciones deberán serle notificadas.

La notificación que se le hace al deudor genera un doble efecto. Por una parte le permite apersonarse en el procedimiento de ejecución, plantear objeciones e interponer recursos; y por otra parte, significa la existencia de una orden judicial para que no pueda disponer de sus bienes, limitarlos o gravarlos sin previa autorización judicial. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o delictual que pueda generarse desde entonces, todo acto de disposición que realice el ejecutado con sus bienes, será nulo.⁵⁰

Humberto Sáenz-Marinero

Según los arts. 579 y siguientes del CPCM, el ejecutado puede oponerse por escrito a la ejecución. El código establece como primer requisito, que el ejecutado se apersone al procedimiento a más tardar cinco días después de haber sido notificado del mismo. Si el ejecutado cumple con este término, podrá formular oposición en los siguientes casos: falta de calidad o de representación del ejecutante,⁵¹ falta de requisitos legales en el título,⁵² pago de la obligación que se reclama, prescripción, existencia de transacción entre las partes, y falta de competencia.⁵³

El juez tiene que resolver la oposición sin suspender la ejecución de sus actuaciones, para lo cual tendrá que celebrar audiencia oral entre las partes.⁵⁴ En esa audiencia el juez primero resolverá sobre las oposiciones de forma, y sólo si declara estas improcedentes, o si son subsanadas por el solicitante, pasará a analizar las oposiciones de fondo. Las partes en esa audiencia, tendrán la oportunidad de hacer valer los medios de prueba que consideren apropiados.

Si el juez estima pertinentes los motivos de oposición alegados por el ejecutado, así lo resolverá, y revocará cualesquiera medida de ejecución que se hubiere ordenado a esa fecha. El solicitante puede apelar de esta resolución y rendir garantía suficiente para que se mantengan las medidas ejecutivas. El juez analizará en cada caso si ameritan mantenerse estas medidas.

Por otra parte, desde la perspectiva del ejecutante, deberá seguir teniendo en cuenta el privilegio de inembargabilidad que la ley concede a ciertos bienes;⁵⁵ y también deberá seguir teniendo en cuenta las particularidades que en el siguiente apartado apuntamos cuando la ejecución se intenta contra el Estado o sus instituciones.

Pero si lo que se intenta es el embargo de una empresa, el solicitante no debe perder de vista que de conformidad a nuestra legislación mercantil, no es posible el embargo aislado de los elementos de la empresa, sino que tiene que embargarse ésta en su conjunto y designar un interventor con cargo a la caja. Buena noticia es que en la actualidad, el solicitante ya no tendrá que lidiar con la indefinición que hasta hace poco existía sobre el rol de los interventores con cargo a la caja. El art. 633 CPCM se encarga de listar cuáles son las facultades que tendrá el interventor.

Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros. Situación actual en El Salvador

En donde también se muestra un avance significativo y plausible, es en las alternativas de ejecución abordadas por el legislador. Ahora sí se abordan de manera bastante detallada las alternativas que existen según se trate de ejecutar una obligación de dar cantidades líquidas, dar bienes distintos del dinero, hacer o no hacer una cosa determinada. Por la naturaleza de nuestra investigación no podemos detenernos a profundizar en estos detalles, por lo que tendremos que conformarnos con destacar las novedades más importantes

En cuanto a las obligaciones líquidas, quizá lo más relevante es que el CPCM facilita la búsqueda de bienes del ejecutado a través de las medidas de localización e investigación.⁵⁶ Dentro del proceso de ejecución, el juez puede requerir al deudor que declare bajo juramento cuáles son sus bienes, previniéndole que de no hacerlo, se estará incumpliendo una orden judicial. A la vez, y por el hecho de que a partir del despacho de la ejecución el proceso se vuelve oficioso, el juez tiene facultades para investigar por su cuenta, requiriendo información del deudor a instituciones públicas o financieras, que a su vez están obligadas a colaborar.⁵⁷

También es de destacar, que el remate en pública subasta de los bienes embargados, deja de ser la única opción del solicitante. El CPCM prevé la posibilidad de pactar convenios de realización de los bienes,⁵⁸ o de autorizar al mismo ejecutado para que los realice, o de hacerlo a través de terceros. Por lo demás, el CPCM regula con más detalle el proceso de subasta de los bienes, así como normas especiales en el caso de bienes inmuebles.

En relación a las obligaciones de dar, el CPCM. Acude a la distinción entre cosas genéricas y cosas determinadas pero la verdad es que en el fondo la solución es la misma. El solicitante puede insistir en que se instituya a su favor la posesión de las cosas genéricas o de la cosa determinada, para lo cual se podrá emplear cualquier medio que resulte oportuno, incluyendo la transferencia a nivel de registros públicos, sin intervención del ejecutado. Sólo si esto no es posible, por imposibilidades físicas o jurídicas, el solicitante puede requerir el pago de los daños y perjuicios irrogados por el incumplimiento.⁵⁹

Si el laudo que se intenta ejecutar impone una obligación de hacer, habrá que considerar tres distintos supuestos; todos regulados por el nuevo código: obligaciones no personalísimas, obligaciones personalísimas y obligaciones

Humberto Sáenz-Marinero

Si el laudo que se intenta ejecutar impone una obligación de hacer, habrá que considerar tres distintos supuestos; todos regulados por el nuevo código: obligaciones no personalísimas, obligaciones personalísimas y obligaciones de ejecutar un acto jurídico o declaración de voluntad.

de ejecutar un acto jurídico o declaración de voluntad. En ese último supuesto de los actos jurídicos, la solución del CPCM es fundamentalmente la misma que ya establecía el CPrC; el juez podrá llegar hasta el punto de suscribir el acto jurídico que el ejecutado se niega a realizar cuando los elementos esenciales del acto jurídico estén bien determinados; caso contrario se ordenará la indemnización de daños y perjuicios.⁶⁰

Para las obligaciones de hacer que no sean personalísimas, el CPCM establece un procedimiento de ejecución bastante claro. Se concederá un plazo de no más de 15 días al ejecutado para que cumpla, los cuales serán fijados

discrecionalmente por el juez.⁶¹ Transcurrido ese plazo, el solicitante podrá insistir en el cumplimiento de la obligación, encargándola a un tercero a costa del ejecutado, o solicitando que el costo se compute como daños y perjuicios. Si el solicitante insiste en esto, el juez tendrá que valorar el costo involucrado y podrá decretar embargo en bienes del ejecutado hasta el valor que se determine. Si el solicitante ya no quiere el cumplimiento *in natura* de la obligación, podrá pedir que se le resarzan los daños y perjuicios.⁶²

Para las obligaciones de hacer que sí sean personalísimas, el procedimiento varía en relación a lo que antes disponía el CPrC. Luego de transcurrido el plazo fijado por el juez, de no más de quince días, el solicitante podrá pedir el equivalente en dinero, incluyendo los daños y perjuicios irrogados. Si esto es así, se procederá a cuantificar el incumplimiento y luego se procederá como si se tratara de ejecución de deudas líquidas. En ese mismo caso, y de manera adicional, el juez podrá imponer al ejecutado una multa única, hasta por la mitad del valor asignado al incumplimiento.⁶³

Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros. Situación actual en El Salvador

Si el solicitante quiere insistir en el cumplimiento *in natura* el juez puede imponer al ejecutado una multa por cada mes de incumplimiento. La multa equivaldrá a un máximo de veinte por ciento del valor de la obligación incumplida y se pagará por un plazo que no exceda de doce meses. Si transcurre ese plazo sin que el deudor cumpla, el juez podrá ordenar la entrega del dinero a satisfacción del ejecutante.

Pasando a las obligaciones de no hacer, el juez puede ordenar que se deshaga lo hecho, advirtiendo que no se vuelva a realizar la actividad prohibida. Esto sin perjuicio de los daños y perjuicios que pueden ocasionarse al solicitante, los cuales puede pedir su reparación. Si el acto ejecutado no puede deshacerse, deberán indemnizarse los daños y perjuicios.⁶⁴

Muchísima importancia tiene, el hecho de que en cualquiera de las alternativas de ejecución, el legislador ha previsto que si falla el cumplimiento *in natura*, el solicitante siempre podrá requerir indemnización de daños y perjuicios. En la nueva normativa queda claro que la cuantificación de esos daños y perjuicios, no tendrá por qué ser objeto de un proceso distinto al de ejecución. Lo que los arts. 696 y siguientes CPCM señalan, es que será dentro de las mismas diligencias de ejecución forzosa, que se liquidarán estos daños.

Finalizamos destacando que bajo el régimen que dio inicio a partir de la vigencia del CPCM, ya no habrá discusión sobre la posibilidad que tiene el juez de ejecutar laudos extranjeros, no obstante la existencia de recursos o acciones pendientes en la sede. En el inciso 2º del art. 592 CPrCM, queda confirmada la habilitación conferida al juez de la ejecución, para ejecutar de manera provisional un laudo arbitral.⁶⁵

En cualquiera de las alternativas de ejecución, el legislador ha previsto que si falla el cumplimiento in natura, el solicitante siempre podrá requerir indemnización de daños y perjuicios. En la nueva normativa queda claro que la cuantificación de esos daños y perjuicios, no tendrá por qué ser objeto de un proceso distinto al de ejecución.

Humberto Sáenz-Marinero

Si como consecuencia de las acciones o recursos promovidos en la sede, el laudo llega a resultar anulado o revocado, el art. 602 dice que el juez de la ejecución, no sólo pondrá fin a los actos de ejecución, si no que podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para que vuelvan las cosas a su estado anterior.⁶⁶ El avance en este punto es notable.

Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros. Situación actual en El Salvador

¹ Como sería el caso de Argentina y México, donde son los jueces de primera instancia los que tienen tal atribución. Lo mismo sucede en Paraguay donde no sólo el procedimiento de reconocimiento, sino también el de ejecución, se tramita ante el juez de primera instancia en lo civil y comercial.

² En Colombia se ha designado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; en Panamá a la Sala Cuarta de los Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

³ En Brasil el proceso de reconocimiento de laudos se tramita ante el Tribunal Superior de Justicia. En similar sentido, en Bolivia y Uruguay son competentes las respectivas Cortes Supremas de Justicia.

⁴ Esta propuesta fue hecha el año 2007 en Brasil, por un grupo de entidades vinculadas al arbitraje. Vid al respecto, GIUSTI, G., “El Arbitraje y el Poder Judicial. La Intervención de las Cortes Judiciales en el Arbitraje. Cortes Especializadas en Arbitraje - ¿Sí o No? “Trabajo presentado en la Conferencia IBA/CCI “El Arbitraje y el Poder Judicial”, en Caracas, abril de 2008.

⁵ Los arts. 2 y 4 de la Ley Orgánica Judicial señalan que la Corte Suprema de Justicia de El Salvador estará integrada por 15 Magistrados propietarios, distribuidos en 4 Salas: de lo Constitucional, Contencioso Administrativo, Civil y Penal.

⁶ A la fecha sólo han finalizado 3 procesos de homologación de laudos en El Salvador: i) el caso Grupo Marriot vrs. Hoteles y Desarrollos (7-DVM-2007) en el cual se otorgó el *exequátor*; ii) el caso Operadora Andersons vrs. Epicureo (33-P-2007) en el cual se denegó el *exequátor*; y iii) el caso Ricardo Humberto Artiga Posada vrs Empresa Propietaria de la Red (8-P-2010) en el cual se otorgó el *exequátor* 8-P-2010. Hay otro caso que fue desistido antes de que existiera pronunciamiento y uno más que está en trámite.

⁷ En lo pertinente, el Art. III CNY dice: “*Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplique la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.*”

⁸ Vid. sobre este particular, KLEINHEISTERKAMP, J., *International Commercial Arbitration in Latin America -Regulation and Practice in the MERCOSUR and the Associated Countries*, Oxford University Press, 2005, pp. 339 y ss., quien considera que el requisito de que en algunos países los máximos tribunales sean los competentes para conocer del reconocimiento de los laudos claramente establece una carga adicional que no se necesita para los laudos nacionales.

⁹ Las reformas al CPCM se aprobaron por Decreto Legislativo No.319 de fecha 15 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 387 de fecha 31 de mayo de 2010.

Humberto Sáenz-Marinero

¹⁰ El art. III de la Convención de Nueva York dice que cada Estado contratante “reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada.” En similar sentido, el art. 4 de la Convención de Panamá dice: “Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales”.

¹¹ En la región centroamericana no son parte de esta Convención Guatemala ni Costa Rica. Vid. sitio web de Conferencia de la Haya, www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.status&cid=41. Decimos esto con conocimiento de pequeñas variantes introducidas en las reformas. El régimen sigue siendo el mismo toda vez que esas variantes hacen más bien alusión al nombre de los cargos de los funcionarios que en El Salvador autorizarán la legalización de los documentos, así como a la diferente clasificación de los documentos que hoy contempla el CPCM, obviándose toda referencia a los documentos antes conocidos como “auténticos”.

¹² Decimos esto con conocimiento de pequeñas variantes introducidas en las reformas. El régimen sigue siendo el mismo toda vez que esas variantes hacen más bien alusión al nombre de los cargos de los funcionarios que en El Salvador autorizarán la legalización de los documentos, así como a la diferente clasificación de los documentos que hoy contempla el CPCM, obviándose toda referencia a los documentos antes conocidos como “auténticos”.

¹³ Debe tomarse en cuenta que en el caso Grupo Marriot contra Hoteles y Desarrollos, S.A. de C.V., la Corte Suprema de Justicia en Pleno tuvo que resolver una petición presentada por la parte contra quien se pretendía reconocer el laudo, en la que requerían la práctica de prueba pericial para traducir el laudo dictado, a pesar de que junto con la solicitud de exequátor se había presentado la traducción al idioma español, en la forma permitida por el art. 24 IJV. La Corte Suprema de Justicia en Pleno, si bien negó la prueba pericial requerida, utilizó como fundamento de su decisión el hecho de que la traducción presentada por la parte actora ya había sido cotejada por el perito traductor adscrito a la Corte. La resolución a nuestro juicio carece de sustento técnico-jurídico, sobre todo si toma en cuenta que nuestra normativa procesal anterior no contemplaba la figura de traductor adjunto; a nuestro juicio la Corte hubiera negado la solicitud presentada, pero porque ya se habían cumplido las formalidades previstas por la ley, y porque ningún incidente de impugnación se regulaba por el CPrC. Vid. sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, de fecha 14 de diciembre de 2006, en proceso referencia 12-P-2006.

Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros. Situación actual en El Salvador

¹⁴ Así lo establecen los arts. 313 ord. 3º y 315 del CPrCM. Es justo decir que esta postura parece estar más en sintonía con las modernas corrientes procesales que señalan que la actividad probatoria del derecho extranjero tiene que efectuarse entre el juez y las partes, y no sólo por éstas últimas. A este respecto, vid. FERRER CORTINES, Oscar, “La Carga de la Prueba del Derecho Extranjero” en AA.VV. *Objeto y Carga de la Prueba Civil*, Dirección ABEL LLUNCH, Xavier y PICÓ i JUNOY, Joan, ed. Bosch, Barcelona, 2007 O., p. 268. Por otra parte, esta solución posibilita acudir a otros medios probatorios como serían certificaciones diplomáticas o consulares, opiniones de jurisconsultos, informes de corporaciones, instituciones y universidades, peritajes, etc. Vid al respecto, MOLINS GARCIA-ATANCE, Emilio, “La Aplicación de la Ley Extranjera por los Tribunales Españoles y la Posición que debe Adoptar el Juez en estos Procesos”, en AA.VV. *Objeto y Carga de la Prueba Civil*, ABEL LLUNCH, Xavier y PICÓ i JUNOY, Joan (Dir.), ed. Bosch, Barcelona, 2007, pp. 293 y ss.

¹⁵ El art. 556 CPCM dice que a falta de convenios internacionales, los laudos extranjeros pueden ser reconocidos si concurren, entre otros, los requisitos siguientes: “*1º Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane del tribunal competente según las normas salvadoreñas de jurisdicción internacional.*” Y “*3º Que la sentencia reúna los elementos necesarios para ser considerada como tal en el lugar donde se dictó, así como las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.*”

¹⁶ En materia judicial en cambio, se ha entendido que a falta de convención que regule la materia, será necesario acreditar de forma debida, no sólo la existencia de la sentencia judicial, sino la firmeza de la misma. Vid. TORRES FERNÁNDEZ de SEVILLA, J. M. y otros, TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J.M, y otros, *Los Procesos Civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil con Formularios y Jurisprudencia*, GARBERÍ LLOBREGAT, J. (Dir), Tomo 4, ed. Bosch, Barcelona, 2001, p. 231.

¹⁷ El art. 556 CPCM agrega como requisito: “*2º Que la parte demandada, contra la que se pretende realizar la ejecución, hubiese sido legalmente emplazada, aunque fuera declarada rebelde, siempre que se le hubiera garantizado la posibilidad de ejercer su defensa y que se le hubiese notificado legalmente la resolución.*”

¹⁸ Vid. art. 21 CPrCM titulado “Jurisdicción Exclusiva de los Tribunales Civiles y Mercantiles Salvadoreños”, que en lo pertinente dice: “*Son competentes los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños para conocer de las distintas clases de procesos en los supuestos siguientes: 1º En materia de derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en El Salvador.*” Pensamos que el título de este artículo no es suficiente para concluir que se está modificando la LMCA y que por ello se está introduciendo en el régimen salvadoreño una nueva materia inarbitrable; los derechos reales y arrendamientos inmobiliarios son materias de libre disposición y no debería existir problema alguno en arbitrarlos.

Humberto Sáenz-Marinero

¹⁹ El art. 558 CPCM en su inciso primero dice: “*El reconocimiento deberá ser pedido por la parte a la que le interese, mediante solicitud escrita presentada ante la Corte Suprema de Justicia. De esta solicitud se dará audiencia a la parte contraria, emplazándola ante la Corte, para que pueda formular alegaciones sobre los requisitos establecidos para que proceda el reconocimiento de títulos extranjeros a falta de tratados internacionales, y proponer pruebas en el plazo de diez días.*” Además vid. art. 14 CPCM, que señala que en los plazos fijados en días sólo se contarán los hábiles.

²⁰ Así lo dice el inciso segundo del art. 558 CPCM: “*Cuando no se hubieran formulado alegaciones, o no se practicara prueba, la Corte dictará sentencia haciendo reconocimiento de la resolución extranjera y otorgándole plenos efectos, o denegando dicho reconocimiento, en el plazo de diez días, con devolución de la ejecutoria a quien hubiera promovido el procedimiento.*”

²¹ Art. 8 CPCM: “*En los procesos civiles y mercantiles las actuaciones se realizarán de forma predominantemente oral, sin perjuicio de la documentación de los actos procesales que deban hacerse constar por escrito, y de las aportaciones documentales que en este código se establecen.*”

²² Art. 10 CPCM: “*El juez deberá presidir personalmente tanto la celebración de la audiencia como la práctica de los medios probatorios, quedando expresamente prohibida la delegación de dicha presencia, so pena de nulidad insubsanable...*”

²³ Art. 9 CPCM: “*Las audiencias de todos los procesos previstos en este Código serán públicas, salvo que el juez, de oficio, o a instancia de parte, disponga lo contrario por razones de seguridad nacional, de moral o de orden público, o de protección de la privacidad de alguna de las partes.*”

²⁴ Nuestra crítica es sólo por el hecho de que es la Sala de lo Civil la que conoce de estos procedimientos, y no por la mera instauración de la audiencia probatoria oral. Compartimos las reflexiones que en términos generales se hacen sobre las ventajas que proporciona la oralidad en los procesos civiles, y sobre todo en la producción de las pruebas. Vid sobre este tema, PARADA GÁMEZ, G.A., *La Oralidad en el Proceso Civil*, ed. UCA, San Salvador, 2008, pp. 175 y ss.

²⁵ El inciso 3º del art. 558 CPCM dice: “*Si se hubiera propuesto prueba útil y pertinente, se ordenará su práctica en audiencia, que deberá celebrarse en un plazo que no pase de veinte días, y concluida la cual se dictará sentencia en los términos del inciso anterior.*”

²⁶ Vid. arts. 15, 417 y 701 CPCM. También vid el dictamen favorable de la Comisión Ad Hoc para el Estudio del Código Procesal Civil y Mercantil, de la Asamblea Legislativa de El Salvador, de fecha 29 de agosto de 2008, expediente No. 582-1-2007-1.

²⁷ Dice el inciso 4º del art. 558 CPCM: “*Contra las sentencias de la Corte no procederá recurso alguno*”. Contrario a lo que sucede en Alemania, donde la resolución sobre la homologación es siempre recurrible, en otros países como Perú, solo existe recurso cuando se deniega el reconocimiento, y no cuando el mismo es concedido. En cambio en países como México, Paraguay, Brasil y Bolivia, se ha tomado idéntica solución a la adoptada en El Salvador, en el sentido de que las decisiones sobre la homologación de los laudos, en ningún caso admiten recurso. Comentario especial

Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros. Situación actual en El Salvador

merece España, adonde la resolución adoptada por los tribunales de primera instancia tampoco es recurrible; sin embargo, esto ha recibido algunas críticas, en el sentido de que no contar con recursos parece encontrar justificación, sólo cuando son los tribunales supremos los que dictan la resolución del *exequátur*, y no cuando se trata de tribunales de inferior jerarquía.

²⁸ En España en cambio, desde el año 2000, año en que surgió la nueva y vigente LEC, no sólo regula con exhaustividad la ejecución de las sentencias judiciales, sino que además se ocupa de regular la ejecución de los laudos arbitrales en todos sus aspectos. Esto no significa que exista un tratamiento completamente diferente entre la ejecución de una sentencia y un laudo. Vid. al respecto FRANCO ARIAS, J., “Artículo 44 y 45: La Ejecución del Laudo y Particularmente la Ejecución Provisional según la Nueva Ley de Arbitraje de 2003”, *Anuario de Justicia Alternativa*, No. 5/2004, febrero 2004, pp. 2 y ss.

²⁹ En el caso de Estados Unidos, la sección 207 de la Federal Arbitration Act establece un plazo de 3 años, luego de emitido el laudo arbitral extranjero o internacional, para promover su cumplimiento; vid. sobre ese particular, SENGER WEISS, E.M., *op. cit.*, p. 170.

³⁰ Por su parte el art. 2254 del Código Civil dice que las acciones ejecutivas de naturaleza civil, prescriben en 10 años, y el art. 995 del Código de Comercio establece plazos más cortos para las diferentes acciones ejecutivas que puedan promoverse en el ámbito mercantil.

³¹ Por supuesto que este plazo de prescripción no tenía ninguna relación con el plazo para la prescripción de la acción que pudo haber motivado el pronunciamiento del laudo o sentencia. Abona a nuestra conclusión, el hecho de que la prescripción de la ejecución – o caducidad en otras legislaciones – encuentra plena justificación en la necesidad de evitar que el deudor quede vinculado de manera indefinida con una incierta ejecución. Vid. BARONA VILAR, S. y otros, *El Proceso Civil*, Vol. VI, ESCRIBANO MORA Fernando (Coord.), ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 4363 y ss. Esta posición coincidiría conceptualmente, con la sostenida por TOMASINO, H., *El Juicio Ejecutivo en La Legislación Salvadoreña*, ed. Universitaria, San Salvador, 1960, pp. 74 y ss. Aunque nos atrevemos a decir que al abordar este tema, el reconocido autor llegó al punto de sugerir que se eliminara de la normativa salvadoreña entonces vigente, la acción de cumplimiento, y que todo cumplimiento de sentencia se pidiera a través de juicio ejecutivo, con lo cual el acreedor tendría que incorporar nueva demanda y tramitar una vez más un litigio con todas las oportunidades procesales que eso conllevaba a favor del ejecutado. Disentimos por completo de la sugerencia formulada.

³² El inciso 1º del art. 450 CPrC decía: “*Presentado el vencedor con la ejecutoria correspondiente, se decretará el embargo de bienes y se omitirán los trámites de citación de remate, término del encargado y la sentencia de remate, practicándose todos los demás del juicio ejecutivo.*”

Humberto Sáenz-Marinero

³³ Vid. ZETINO William, *Apuntes de Derecho Procesal Civil. Principios y Aspectos Fundamentales. Clasificación y Trámite de los Juicios en Materia Civil*, 4^a ed. San Salvador, 2007, pp. 186 y ss.

³⁴ El art. 106 LOJS dice que los ejecutores de embargos deben ser personas de buena conducta notoria, pública y privada, y que deben rendir fianza por el equivalente a US \$571.43 ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la cual se garantiza que cumplirán su cargo, fiel y legalmente.

³⁵ Todo esto se encontraba contenido en los arts. 211, 612 y 614 CPrC.

³⁶ Debemos decir que con justificada razón, no parece ser esta la solución preferida en el derecho comparado. En países como Argentina, Paraguay y Uruguay, se concede audiencia al ejecutado y se le permite alegar excepciones taxativamente señaladas por las respectivas legislaciones. En el caso de México, el proceso de ejecución para laudos extranjeros, contempla traslado al ejecutado y la posibilidad de abrir a pruebas, concediendo incluso audiencia al Ministerio Público. Vid. al respecto CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, y CRUZ BARNEY Oscar, *El Arbitraje. Los Diversos Mecanismos de Solución de Controversias: Análisis y Práctica en México*, ed. Porrúa, México 2004, pp. 53 y ss.

³⁷ El art. 450 CPrC en su inciso 1º decía: “Presentado el vencedor con la ejecutoria correspondiente, se decretará el embargo de bienes y se omitirán los trámites de citación de remate, término del encargado, y la sentencia de remate, practicándose todos los demás del juicio ejecutivo.” Es menester aclarar que cuando el legislador hacía referencia al “término del encargado”, estaba aludiendo al período probatorio, el cual había sido entendido así, porque era el término dentro del cual el demandado tenía el encargo procesal de desvirtuar la prueba pre-constituida, propia del juicio ejecutivo.

³⁸ Una amplia explicación sobre las disposiciones y principios del juicio ejecutivo que resultaban plenamente aplicables al proceso de ejecución de sentencias en El Salvador, puede verse en TOMASINO, H., *op. cit.*, pp. 152 y ss.; ZETINO W., *op. cit.*, pp. 186 y ss.

³⁹ Tradicionalmente se ha reconocido que existen cantidades líquidas cuando: la sentencia o laudo condena al pago de una suma determinada; la cantidad a pagarse es susceptible de determinación mediante una simple operación aritmética aplicando los parámetros fijados en la sentencia o laudo, o; el vencedor ha presentado liquidación de capital, intereses y costas y el juez o árbitro simplemente las ha aprobado. Vid. DE SANTO, V., *Compendio de Derecho Procesal. Civil, Comercial, Penal y Laboral*, ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, pp. 633 y ss.

⁴⁰ Se ha llegado a señalar que las sentencias judiciales y arbitrales que son meramente declarativas, o constitutivas, no pueden constituir título de ejecución, pues no imponen ninguna obligación al demandado. Vid. a ese respecto TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, José María, y otros, *Los Procesos Civiles. Comentarios a la*

Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros. Situación actual en El Salvador

Ley de Enjuiciamiento Civil con Formularios y Jurisprudencia, GARBERÍ LLOBREGAT, José (Dir), Tomo 4, ed. Bosch, Barcelona, 2001, pp. 211 y ss.; PARDO IRANZO, V., “Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, en AAVV, *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de Diciembre)*, BARONA VILAR, S. (Coord.), ed. Civitas, Madrid, 2004, pp. 1652 y ss. También vid. BARONA VILAR, S. y otros, *El Proceso...*, cit., p. 4313.

⁴¹ Como cuando lo que se intenta es obtener el reconocimiento de un laudo que luego pueda ser utilizado para alegar cosa juzgada. Vid. REDFERN Alan y otros, *Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional*, 4^a ed., edición en español revisada y adaptada por MARIGO Noiana y OSSA Felipe, ed. Aranzandi, Navarra, 2006, pp. 597 y ss.; BARONA VILAR, S. y otros, *El Proceso...*, cit., Vol. VI, p. 4389. O como cuando lo único que se intentará hacer es la denominada “ejecución impropia” de los laudos, con lo cual se ha querido significar que no se necesita de auxilio judicial para la realización de determinadas diligencias. Ejemplo de la denominada ejecución impropia sería la inscripción en algún registro público de un laudo de carácter constitutivo, caso en el que no se necesita acudir al juez; vid en ese sentido PARDO IRANZA, V., *op. cit.*, p. 1529; TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J.M, y otros, *op. cit.*, p. 211. En El Salvador, el art. 559 CPCM lleva a concluir que los laudos declarativos o constitutivos no pueden ser sujetos de un proceso de ejecución, lo cual no implica que no puedan inscribirse o anotarse en registros públicos cuando sea menester.

⁴² Vid. PARDO IRANZA, V., *op. cit.*, pp. 1532 y ss.; GREIF J., “Las Medidas Cautelares en América” en AA.VV. *Medidas Cautelares*, GREIF J. (coord.), ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2002, p. 76. Ese último autor aborda las diversas vías de ejecución que han sido reconocidas en los diferentes ordenamientos legales. Aunque el autor alude a sentencias judiciales, nos parece que las vías de ejecución que él reconoce, son perfectamente aplicables a nuestro estudio.

⁴³ Al referirse a los laudos extranjeros, el CPrCM parte de la premisa de su previo reconocimiento ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; vid. art. 555.

⁴⁴ Vid. art. 572 CPCM. También podría darse el caso de que el solicitante ya haya identificado bienes a embargar, por lo que podría proveer al juez de la documentación que demuestre la titularidad de esos bienes.

⁴⁵ Art. 553 CPrCM: “*La pretensión de ejecución prescribe a los dos años de haber quedado firme la sentencia o resolución, del acuerdo y transacción judicial aprobados y homologados, o del laudo arbitral cuyo cumplimiento se pretenda.*” También hay que hacer notar que el legislador salvadoreño se decantó por la figura de la prescripción y no por la caducidad. En España en cambio, el art. 518 de la LEC habla de caducidad, lo cual ha generado algunas críticas por los distintos efectos que genera la caducidad en comparación con la prescripción. Vid. por ejemplo FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M.A., *op. cit.*, pp. 2489 y ss.

Humberto Sáenz-Marinero

⁴⁶ El plazo establecido nos parece muy corto, sobre todo comparado con el resto de los plazos de prescripción que se establecen en el juicio ejecutivo. Pero más problemático que eso, es el momento a partir del cual se debe computar el plazo, pues bien podrían presentarse casos en los que el laudo condena al pago de prestaciones periódicas, que tales prestaciones comiencen a cumplirse voluntariamente, y que no sea sino hasta dos años después que el condenado al pago comience a incumplir. Si el plazo comienza desde la firmeza del laudo, o desde que ha sido homologado, una interpretación ortodoxa de la norma llevaría al absurdo de que el vencedor ya no podría exigir el cumplimiento del mismo. Esta misma crítica ya ha sido formulada en la legislación española. Vid. BARONA VILAR, S. y otros, *El Proceso...*, cit., Vol. VI, pp. 4367 y ss.

⁴⁷ Art. 564 CPCM: “Será parte legítima en la ejecución forzosa el que la pide y también aquél contra el que se ordena, que habrá de ser el que figure en el título como obligado al cumplimiento.” Es interesante que el legislador no habla simplemente de ejecutante y ejecutado, sino que prefiero decir que serán parte “el que pide” y “contra quien se ordena”, advirtiendo que la parte contra quien se ordena debe ser la misma que aparezca como obligado en la sentencia o laudo. Lo mismo acontece en España, donde se ha dicho que sólo pueden ser parte los que figuren en el título como acreedor y deudor. Vid sobre ese particular, TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J.M, y otros, op. cit., pp. 361 y ss.; FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Miguel Angel, en AAVV, *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo II, ed. Iurgium, Barcelona, 2001, pp. 2593 y ss.

⁴⁸ Todo esto aparece consignado en los arts. 570, 571, 574 y 575 CPrCM. En cuanto a la apelación a la que se alude, hay que tomar en cuenta que el recurso sólo podrá entenderse con el acreedor, pues hasta este momento el ejecutado no ha sido escuchado. Vid. TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J.M, y otros, op. cit., p. 460.

⁴⁹ Si el ejecutado tiene domicilio conocido, esta notificación no debería representar problema alguno, sobre todo si se toma en cuenta que el CPCM, en los art. 169 a 180, establece mecanismos mucho más flexibles y expeditos de notificación. Pero si el ejecutado no tiene domicilio o residencia conocido, o en su caso debe ser notificado fuera del territorio salvadoreño, comienzan a aparecer los potenciales inconvenientes y dilaciones; habrá siempre que acudir a la figura del exhorto internacional o comisión rogatoria.

⁵⁰ Lo cual se desprende de los arts. 576, 577 y 578 CPCM.

⁵¹ La falta de calidad ocurriría en aquellos casos en que el ejecutante no sea quien aparece como acreedor o beneficiario en el laudo. La falta de representación evidentemente alude a una situación diferente, como cuando el procurador actúa sin facultades suficientes. Vid. GONZALES SORIA Julio, “Carácter Extranjero del Laudo. Normas Aplicables”, en AA.VV., *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje*,

Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros. Situación actual en El Salvador

60/2003 de 23 de diciembre, GONZALEZ SORIA Julio (Coord.), Vicente, ed. Aranzadi, Navarra, 2004, pp. 545.

⁵² Tratándose de un laudo extranjero que ya ha sido reconocido por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuesta imaginarse cuál podría ser un caso donde falten requisitos legales al título que se ejecuta. A lo sumo podríamos pensar en algún vicio o error de forma, como la falta de una firma o sello, en la resolución de exequátor emitida por la Sala de lo Civil de la Corte.

⁵³ Sobre las razones por las cuales puede existir oposición a la ejecución en España, vid. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M.A., *op. cit.*, Tomo III, pp. 2691 y ss.

⁵⁴ Se parte de una equiparación total del laudo homologado con una sentencia judicial, por lo que la fuerza ejecutiva del laudo, impide que la mera oposición sea causa suficiente para suspender la ejecución; vid. al respecto TORIBIOS FUENTES, F., “De la Ejecución...”, cit., p. 724.

⁵⁵ Los que a partir de la vigencia de la nueva normativa están comprendidos en el art. 621 CPCM. En términos generales, no existen diferencias de criterio importantes en relación a los bienes a los cuales se les concedía este privilegio durante la vigencia del CPrC; el criterio sigue siendo – como lo ha reconocido la doctrina - declarar inembargables aquellos bienes que satisfacen las necesidades más básicas del deudor, de manera tal que la ejecución no implique destruir su existencia económica. Vid. al respecto FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M.A., *op. cit.*, Tomo III, pp., 2915 y ss.

⁵⁶ Avance muy significativo a favor del acreedor pues es sabido que uno de los principales inconvenientes a la hora de querer embargar bienes, es que el deudor los oculta.

⁵⁷ Así se establece en los arts. 611 a 613 CPCM. Sobre este punto, la Comisión Ad-Hoc para el Estudio del Código Procesal Civil y Mercantil, creada en la Asamblea Legislativa de El Salvador, enfatizó como una de las novedades de este cuerpo normativo, “el determinar el patrimonio del ejecutado recurriendo a la declaración del mismo, con la amenaza que de no colaborar, se le iniciará proceso penal.” Vid. el Dictamen No. 1, favorable, del expediente No. 582-1-2007-1 de la Comisión Ad-Hoc para el Estudio del Código Procesal Civil y Mercantil de la Asamblea Legislativa, de fecha 29 de agosto de 2008.

⁵⁸ Vid sobre los convenios de realización de bienes en la legislación española, BARONA VILAR, S., *El Proceso...*, cit., Vol. VII, pp. 5412 y ss.; HOYA COROMINA, J., en AAVV., *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III, ed. Iurgium, Barcelona, 2001, pp. 2995 y ss.

⁵⁹ Sobre la ejecución de obligaciones de dar no dinerarias, vid. Arts. 692 a 695 CPCM. Tenemos que decir que la solución prevista por el CPCM está más que justificada, puesto que el acreedor tiene todo el derecho a exigir que la sentencia o

Humberto Sáenz-Marinero

laudo se ejecute en los términos específicamente contenidos en el mismo; y sólo si eso no es posible, puede entrarse a considerar la transformación del cumplimiento de la obligación.

⁶⁰ Ver arts. 686 y 687 CPCM.

⁶¹ Se ha señalado que la resolución por la que se despacha ejecución de una obligación de hacer debe contener una orden o requerimiento dirigida al ejecutado para que proceda a cumplir fielmente su obligación, una plazo imperativo dentro de que el ejecutado debe cumplir, y un apercibimiento donde se indique que de no cumpliré, podrán adoptarse los demás mecanismos que indica la ley. Vid. BARONA VILAR, S. y otros, *El Proceso...* cit, Vol. VII, pp. 5844 y ss.

⁶² Vid. arts. 675 a 679 CPCM.

⁶³ Vid. arts. 680 a 685 CPCM.

⁶⁴ Vid. arts. 688 a 691 CPCM. Obviamente a esto deberán añadirse las repercusiones de tipo penal que pueden existir.

⁶⁵ El inciso 2º del art. 592 CPCM dice: ‘*Las sentencias extranjeras que no hubieren alcanzado firmeza se podrán ejecutar provisionalmente cuando así lo disponga el tratado internacional aplicable al caso.*’ Aun tomando en cuenta las diferencias terminológicas a las que nos hemos referido al hablar de la firmeza y obligatoriedad de los laudos, nos parece evidente que esta disposición está en franca sintonía con lo dispuesto por el art. VI de la Convención de Nueva York.

⁶⁶ En el entendido que la ejecución no se paralizó, el juez debe buscar todos los mecanismos necesarios para que se restituya al ejecutado lo percibido. Vid. TORIBIOS FUENTES, F., “Suspensión...” cit., pp. 736 y ss. Sobre esto mismo, vid. MONTERO AROCA, Juán y otros, *El Nuevo Proceso Civil. Ley 1/2000*, Tirant lo Blanch, 2^a ed., Valencia, 2001, pp. 710 y ss., quienes explican que en el caso de condenas dinerarias, se puede devolver el dinero, reintegrar las costas de la ejecución y resarcir los daños y perjuicios ocasionados; en el caso de condenas no dinerarias se puede restituir el bien más las rentas, frutos o productos, o en su caso, pedir la indemnización de daños y perjuicios si el bien no puede restituirse; cuando sean obligaciones de hacer se puede pedir que se deshaga lo hecho y se indemnice; y finalmente cuando sean obligaciones de no hacer, todo se limitaría a la consiguiente indemnización de daños si el condenado ha realizado la acción prohibida.

Humberto Sáenz-Marinero

Socio y Vicepresidente del despacho Sáenz & Asociados. Es notario además de abogado, habiendo participado en arbitrajes nacionales, tanto institucionales como ad-hoc.

Ha colaborado con la Fiscalía General de la República de El Salvador en arbitrajes en los que ha tomado parte en la defensa del Estado salvadoreño y ha participado como Abogado de Parte en arbitrajes internacionales ante la American Arbitration Association (AAA), la Cámara de Comercio Internacional y el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC).